



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**ACUERDO DE PLENO**

**EXPEDIENTE: RIN/95/2016**

**ACTOR: SALOMÓN GARCÍA  
MALPICA**

**RESPONSABLE: CONSEJO  
DISTRITAL ELECTORAL VI, CON  
CABECERA EN PAPANTLA,  
VERACRUZ.**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER  
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.**

**SECRETARIO: MARIBEL POZOS  
ALARCÓN**

**XALAPA, VERACRUZ, A VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL  
DIECISEIS.**

**ACUERDO**

Que recae dentro de los autos del recurso de inconformidad identificado como expediente RIN/95/2016, formado con el recurso promovido por Salomón García Malpica, quien se ostenta como Candidato a diputado local por el distrito de Papantla, Veracruz, postulado por la Coalición Unidos Para Rescatar Veracruz, y

**RESULTANDO**

**1.-** Que en veinte de junio se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral de Veracruz, el Oficio OPLE/CD/06/258/2016 signado por el Secretario del VI Consejo Distrital Electoral del Organismo Público Local Electoral, con cabecera en Papantla, Veracruz, por medio del cual remite el "recurso de inconformidad"

promovido por Salomón García Malpica quien se ostenta como Candidato a diputado local por el distrito de Papantla, postulado por la Coalición Unidos Para Rescatar Veracruz, al que remite las constancias relativas a la publicitación de dicho medio de impugnación, escrito de tercero interesado y anexos, e Informe circunstanciado.

**2.-** Que mediante Acuerdo del Magistrado Presidente de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis se radicó el mencionado expediente bajo el número RIN/95/2016 y se acordó turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Hernández Hernández para que procediera a la revisión de las constancias y, de encontrarse debidamente integrado, emitiera el acuerdo de recepción y admisión, o en su caso, hiciera los requerimientos necesarios para que se resolviera lo conducente en términos del Código de la materia.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Competencia.-** El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer de los recursos de inconformidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 fracción IV, 2, 348, 349 fracción II, 352 fracción II inciso a), del Código Electoral del Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, mediante actuación colegiada, de conformidad con lo previsto en el artículo 413, fracción V, del Código



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de la Jurisprudencia 11/99<sup>1</sup>.

Lo anterior, porque se debe determinar cuál es la vía para conocer y resolver la controversia planteada por Salomón García Malpica, lo cual, no constituye un acuerdo de mero trámite, al trascender al curso que debe darse a la demanda respectiva, y por consiguiente, debe ser esta autoridad jurisdiccional, en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

**TERCERO.- Improcedencia y reencauzamiento.-** Este Tribunal advierte que la demanda del juicio que nos ocupa fue presentada por Salomón García Malpica, quien se ostenta como otrora Candidato a diputado local por el distrito de Papantla, Veracruz, postulada por la Coalición Unidos Para Rescatar Veracruz a través de la vía prevista para el recurso de inconformidad.

Ahora bien, el Código Electoral señala lo siguiente:

**Artículo 352.** El recurso de inconformidad procede:  
(...)

II. En la elección de los integrantes del Poder Legislativo del Estado:

a) En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa: contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez emitidos por el consejo distrital correspondiente;  
(...)

**Artículo 355.** Serán partes en el procedimiento para tramitar los medios de impugnación:

<sup>1</sup> Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 17 y 18, con el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**"